



República de Colombia
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 928

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00293-00
Actor : JAMES PEREA PEÑA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Acción: CUMPLIMIENTO

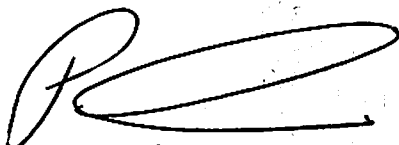
Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la acción de cumplimiento instaurada por el señor JAMES PEREA PEÑA, se tiene que la presente demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el artículo 146 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el 161 numeral 3 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

- 1 ADMITIR la presente solicitud de cumplimiento del artículo 6º del Decreto 3102 de 1997, reglamentario del artículo 15 de la Ley 373 de 1997.
- 2 NOTIFIQUESE personalmente, por el medio más expedito, ésta providencia a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a través del Representante legal de dicha institución, para ello hágase uso del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.
- 3 ADVIÉRTASE a la parte accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el presente proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
- 4 SOLICÍTESE a la entidad demandada, o al funcionario que corresponda, el envío en un término de cinco (5) días, del expediente o la documentación completa donde consten los antecedentes relacionados con la presente acción de cumplimiento, explicando las razones del presunto incumplimiento a la norma mencionada, ello de conformidad con la petición elevada por el señor JAMES PEREA PEÑA el día 30 de octubre de 2018.
- 5 OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

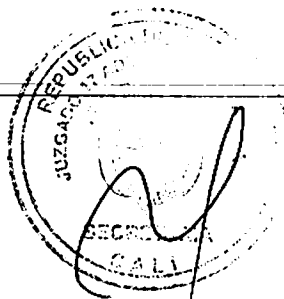
DE CALI para que remita de con destino a este proceso copia de la demanda y del fallo dictado en primera instancia y en segunda si lo hubiera, dentro de la acción de cumplimiento radicado 76001-33-31-002-2010-00368-00 accionante JAMES PEREA PEÑA contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>026</u> DE
FECHA	<u>14-12-18</u>
EL SECRETARIO,	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio No. 934

Proceso No. 76001-33-31-017-2018-00187-00

REF.: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: ALBA LUCIA UCHIMA y OTROS

CONVOCADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CALI – EMCALI

EICE ESP y la compañía de SEGUROS ALLIANZ S.A.

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio a que llegaron la señora ALBA LUCIA UCHIMA en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad, EMANUEL SOTO UCHIMA y JHOAN SEBASTIAN SOTO UCHIMA siendo convocadas las entidades EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP y la compañía de seguros ALLIANZ S.A., a través de sus apoderados, en audiencia realizada el 23 de julio del año 2018, ante la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa de esta ciudad, la Dra. MARIA ANDREA TALEB QUINTERO, radicado bajo el número 2018-142 Siaf 12362, folios 221-223 del expediente.

1 ANTECEDENTES

El día 26 de abril de 2018 los señores MARIA EUGENIA MURILLO VILLADA, LAURA INES MURILLO VILLADA, ALBA LUCIA UCHIMA en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad, EMANUEL SOTO UCHIMA y JHOAN SEBASTIAN SOTO UCHIMA a través de apoderado judicial el Dr. CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR, elevaron solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cali – Valle (folios 1-2 del expediente, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes pretensiones:

DAÑOS MORALES:

- Para ALBA LUCIA UCHIMA, en su condición de VICTIMA PRINCIPAL, mayor

de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.587.477, la suma de doscientos (200) SMMLV, equivalente a \$156.248.200 M/CTE

- Para EMANUEL SOTO UCIMA, en su condición de HIJO de la víctima principal, identificado según registro civil de nacimiento adjunto a la presente solicitud, quien lo representa legalmente su señora madre ALBA LUCIA UCHIMA, la suma de cien (100) SMMLV, equivalentes a \$78.124.200 M/CTE
- JHOAN SEBASTIAN SOTO UCIMA, en su condición de HIJO de la víctima principal, identificado según registro civil de nacimiento adjunto a la presente solicitud, quien lo representa legalmente su señora madre ALBA LUCIA UCHIMA, la suma de cien (100) SMMLV, equivalentes a \$78.124.200 M/CTE.
- MARIA EUGENIA MURILLO VILLADA, en su condición de tercera damnificada de la víctima principal, identificada con cédula de ciudadanía No. 31978011, la suma de quince (15) SMMLV, equivalentes a \$11.718.630 M/CTE.
- LAURA INES MURILLO VILLADA, en su condición de tercera damnificada de la víctima principal, identificada con cédula de ciudadanía No. 31965099, la suma de quince (15) SMMLV, equivalentes a \$ 11.718.630 M/CTE.

SUBTOTAL: \$ 335.933.860 MC/TE.

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVECIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

- Para ALBA LUCIA UCHIMA, en su condición de VICTIMA DIRECTA o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$78.124.200 M/CTE.

DAÑO A LA SALUD

- Para ALBA LUCIA UCHIMA, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cuatrocientos (400) SMMLV, equivalente a \$312.496.800 moneda colombiana.

PERJUICIO ESTÉTICO

- Para ALBA LUCIA UCHIMA o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) SMMLV, equivalente a \$78.124.200 moneda colombiana.

DAÑO EMERGENTE

- Dictamen Pericial: \$2.500.000. Mil pesos

LUCRO CESANTE PASADO

- Para ALBA LUCIA UCHIMA o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de \$4.859.810 moneda colombiana

LUCRO CESANTE FUTURO

- Para víctima ALBA LUCIA UCHIMA, Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de \$ 144.923,152 M/CTE

TOTAL PERJUICIOS:

QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS DOCE \$561.481.212 M/CTE (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS).

La situación fáctica expuesta por los peticionarios a través de su apoderado judicial, la cual se puede resumir así:

Que el día 8 de octubre de 2017, la señora ALBA LUCIA UCHIMIA se encontraba transitando sobre la carrera 16 # 31 – 05, y que en el caminar sobre dicha dirección se encontró con un árbol de mango con muchos frutos maduros.

Que la señora ALBA LUCIA UCHIME al subirse al árbol de mango para intentar tomar algunos frutos para su consumo, esta fue impactada por una descarga eléctrica por unos cables de alta tensión que se encontraban entre las ramas del árbol de mango.

Que el Departamento Administrativo de Planeación Municipal realizó visita técnica a la dirección Carrera 16 # 31-05 y mediante oficio 201741730101490862 de fecha 18 de diciembre de 2017 determinó “(...) *cruzan dos sistemas de redes de energía a una distancia aproximada de 1.50 m, no cumpliendo las distancias mínimas de seguridad consagrada por la norma RETIE*”, además señaló lo siguiente: “*sobre la carrera 16, un sistema de redes atraviesa el follaje del árbol de mango (236.594) que se encuentra plantado frente al predio tocando sus ramas y hojas. y el otro sistema de redes pasa por encima del árbol muy cerca de sus ramas superiores, creando riesgo de energización y cortos circuitos que pueden afectar a los propietarios del inmueble y a la comunidad del sector en general*”

Que como consecuencia de los perjuicios sufridos a raíz de la descarga eléctrica producida por estar cerca de los cables de alta tensión, la convocante sufrió múltiples perjuicios que afectaron de manera física y moral a su núcleo familiar.

Sostuvo que el resultado dañino resulta atribuible fáctica y jurídicamente a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, entidad que está en la obligación de repararla integralmente, por la generación de perjuicios morales, físicos y materiales a la víctima y a su núcleo familiar.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el día 23 de julio del año 2018, según Solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el 26 de abril de 2018, se llevó a cabo en presencia de la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos, Dra. MARIA NDREA TALEB, **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a las mismas las siguientes personas: el Doctor CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR identificado con la CC No. 1.144.027.847 y con T.P. No. 233.48795.649 del CS de la J en calidad de apoderado judicial de la parte convocante; La Dra. MARIA ELSY ARIAS MARIN identificada con la C.C. No. 38.943.182 y la T.P. 34.759 del CS de la J. en calidad de la convocada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; el Dr. JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO identificado con la C.C. No. 12.967.239 y T.P. No. 33.666 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte convocada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y por último la Dra. **JESSICA PAMELA PEREA PEREZ** identificada con la C.C. No. 1.113.527.98538.943.182 y la T.P. 34.759 del CS de la J. en calidad de la convocada COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A. Una vez iniciada la audiencia de conciliación prejudicial, la señora procuradora hace uso de la palabra y les informa a las partes sobre el objeto, alcances y límites de la conciliación en materia contenciosa administrativa, concediendo el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó: “*Que E.M.C.A.L.I E.I.C.E ESP, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL y ALLIANZ S.A a través de su representante legal reconozcan, liquiden y paguen a mis poderdantes los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales por los graves daños antijurídicos que padecieron y padecen con ocasión de las evidentes secuelas y*

lesiones de carácter permanente que afloran en la humanidad de la señora ALBA LUCIA UCHIMA (VICTIMA PRINCIPAL) a raíz del hecho ocurrido el día 08 de octubre de 2017, cuando recibió una descarga de energía eléctrica, derivada del riesgo excepcional generado por EMCALI E.I.C.E E.S.P y el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL. SEGUNDA: PERJUICIOS MORALES: Se propone en esta audiencia de conciliación que E.M.C.A.L.I E.I.C.E ESP, al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL y ALLIANZ S.A a través de sus representantes legales reconozcan el pago de los PERJUICIOS SUBJETIVOS-MORALES que están sufriendo mis poderdantes. Estos están constituidos, por la angustia, el sufrimiento, la molestia, el disgusto, la impaciencia, el desagrado «traumas psicológicos» que se produce en la familia de los convocantes, debido a que a la víctima principal ALBA LUCIA UCHIMA se le amputo el brazo derecho —graves daños antijurídicos que ocasión de una descarga de energía eléctrica, la cual fue recibida en su humanidad el día 08 de octubre de 2017 en la ciudad de Cali, en razón al riesgo excepcional creado por los convocados. Para ALBA LUCIA UCHIMA, en su condición de VICTIMA PRINCIPAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1060587477 la suma de doscientos (200) SMMLV, equivalentes a \$156.248.200 M/CTE. Para EMANUEL SOTO UCIMA, en su condición de HIJO de la víctima principal, identificado según registro civil de nacimiento adjunto a la presente solicitud, quien lo representa legalmente su señora madre ALBA LUCIA UCHIMA, la suma de cien (100) SMMLV, equivalentes a \$78.124.200 M/CTE. JHOAN SEBASTIAN SOTO UCIMA, en su condición de HIJO de la víctima principal, identificado según registro civil de nacimiento adjunto a la presente solicitud, quien lo representa legalmente su señora madre ALBA LUCIA UCHIMA, la suma de cien (100) SMMLV, equivalentes a \$78.124.200 M/CTE. MARIA EUGENIA MURILLO VILLADA, en su condición de tercera damnificada de la víctima principal, identificada con cédula de ciudadanía No. 31978011, la suma de quince (15) SMMLV, equivalentes a \$ 11.718.630 M/CTE. 2.5. LAURA INES MURILLO VILLADA, en su condición de tercera damnificada de la víctima principal, identificada con cédula de ciudadanía No. 31965099, la suma de quince (15) SMMLV, equivalentes a \$ 11.718.630 M/CTE. SUBTOTAL: \$ 335.933.860 MC/TE. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS. 1 Para ALBA LUCIA UCHIMA, en su condición de VICTIMA DIRECTA o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$78.124.200 M/CTE. DAÑO A LA SALUD: 4.1 Para ALBA LUCIA UCHIMA, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cuatrocientos (400) SMMLV, equivalente a \$ 312.496.800 moneda colombiana. O los que determine el Señor Juez {arbitrio iudicis), teniendo en cuenta la edad de la parte demandante, el porcentaje de invalidez - permanente o temporal- de la víctima atendiendo el respeto de los principios de dignidad humana, de igualdad, de equidad y reparación integral y el derecho a llevar una vida en condiciones dignas. PERJUICIO ESTÉTICO: 5.1 Para ALBA LUCIA UCHIMA o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) SMMLV, equivalente a \$ 78.124.200 moneda colombiana PERJUICIOS MATERIALES: Se propone en esta audiencia de conciliación que los convocados, reconozcan el pago de los PERJUICIOS MATERIALES de la siguiente forma: 6.1 DAÑO EMERGENTE: Su fundamento se encuentra en que mi poderdante se vio en la obligación de contratar un experto o profesional en el área de energía eléctrica, para que este elaborara objetivamente un dictamen pericial, de cara ha demostrar la verdad y llevar por un sendero al Juez a que en su interior descubra la certeza histórica procesal y más allá de esos fines, lo más importante de los procesos Judiciales que caracterizan a algunos Países y el pluralismo, se busque y aplique la supremacía de la Justicia, como consecuencia de la actividad peligrosa, puesta en marcha por la administración, los cuales se encuentran fundados en el respeto de la dignidad Humana. En ese sentido deberá reconocerse la suma económica que más adelante

vamos a narrar debido a que la señora ALBA LUCIA UCHIMA saco e incurrió en un gasto económico para contratar a un ingeniero como ya se ilustro, para poder mitigar el daño ocasionado por las entidades demandadas. A. Dictamen Pericial; \$2.500.000. Mil pesos. 6.1.1 DAÑO EMERGENTE FUTURO: En aras de la reparación integral (artículo 16 de la ley 446 de 1998) los convocados se obliguen a pagar a la víctima principal a prestarle a la señora ALBA LUCIA UCHIMA. la atención hospitalaria, medica, terapéutica, psicológica que necesite, para mantener, mejorar o recuperar su salud con ocasión de tales daños, y de no ser así, todo lo requerido para llevar una condición de vida digna, como quiera que las lesiones sufridas el 08 de octubre de 2017, son evidentes e irreversibles. En suma, los gastos que se tuvieron que realizar los demandantes, para poder mitigar el DAÑO ANTIJURIDICO QUE NO DEBIAN SOPORTAR. 6.1.2 LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO; Su fundamento se encuentra en que mi poderdante se vio en la obligación de ser recluida o internada en el Hospital Universitario del Valle, por más de 08 semanas, para que le fueran tratadas las graves lesiones y teniendo en cuenta que se practicaron sendos injertos de piel que tuvieron que realizar los galenos en el cuerpo de la víctima principal, todo ello motivado por la creación del riesgo no permitido que desarrolla EMCALI, y que a la postre causo que mi mandante no percibiera ingresos económicos en su patrimonio, en razón a su actividad laboral que desenvuelve. Indemnización debida. Comprende el periodo transcurrido desde la fecha de los hechos (08 de octubre de 2017), hasta la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho— abril de 2018—. Para un total de 06 meses aproximadamente. Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente: $S = Ra (1 + Hn - 1)$

$$S = \$737.717 (1 + 0.00486716S - 1)$$

$$0.004867$$

$$S = \$4'859.810$$

6.2 LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO: Ahora bien, para el lucro cesante futuro o anticipado se tiene en cuenta la expectativa de vida de la lesionada, de conformidad con el estudio realizado por Fasecolda en el año 2006, basado en la experiencia de los años 2005-2006, a través de la resolución 1555 de 30 de julio de 2010 de la superfinanciera, que establece que la vida probable para una persona de 30 años⁶, -que era la edad de Alba Lucia Uchima, para la fecha en que se produjo la lesión-, es de 38.74 (464.88), menos el tiempo reconocido en la condición de consolidado, nos arroja 458,38 meses futuros. Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra(1+i)^n - 1 \quad i(1+i)^n$$

$$S = \$737.717 \frac{(1+0.004867)^{458.38} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{458.38}}$$

$$S = \$135.203.532$$

PERJUICIOS MATERIALES: Se propone en esta audiencia de conciliación que los convocados, reconozcan el pago de los PERJUICIOS MATERIALES de la siguiente forma: 6.1 DAÑO EMERGENTE; Su fundamento se encuentra en que mi poderdante se vio en la obligación de contratar un experto o profesional en el área de energía eléctrica, para que este elaborara objetivamente un dictamen pericial, de cara ha demostrar la verdad y llevar por un sendero al Juez a que en su interior descubra la certeza histórica procesal y más allá de esos fines, lo más importante de los procesos Judiciales que caracterizan a algunos Países democráticos, los cuales se encuentran fundados en el respeto de la dignidad Humana y el pluralismo, se busque y aplique la supremacía de la Justicia, como consecuencia de la actividad peligrosa, puesta en marcha por la administración. En ese sentido deberá reconocerse la suma económica que más adelante vamos a narrar debido a que la señora ALBA LUCIA UCHIMA saco e incurrió en un gasto económico para contratar a un ingeniero como ya se ilustro, para poder mitigar el daño ocasionado por las entidades demandadas. A. Dictamen Pericial; \$2.500.000. Mil pesos. 6.1.1 DAÑO EMERGENTE FUTURO; En aras de la reparación integral (artículo 16 de la ley 446 de 1998) los convocados se obliguen a pagar a la víctima principal a prestarle a la señora ALBA LUCIA UCHIMA, la atención hospitalaria, medica, terapéutica.

psicológica que necesite, para mantener, mejorar o recuperar su salud con ocasión de tales daños, y de no ser así, todo lo requerido para llevar una condición de vida digna, como quiera que las lesiones sufridas el 08 de octubre de 2017, son evidentes e irreversibles. En suma, los gastos que se tuvieron que realizar los demandantes, para poder mitigar el DAÑO ANTIJURIDICO QUE NO DEBIAN SOPORTAR. 6.1.2 LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO: Su fundamento se encuentra en que mi poderdante se vio en la obligación de ser reclusa o internada en el Hospital Universitario del Valle, por más de 08 semanas, para que le fueran tratadas las graves lesiones y teniendo en cuenta que se practicaron sendos injertos de piel que tuvieron que realizar los galenos en el cuerpo de la víctima principal, todo ello motivado por la creación del riesgo no permitido que desarrolla EMCALI, y que a la postre causó que mi mandante no percibiera ingresos económicos en su patrimonio, en razón a su actividad laboral que desenvuelve. Indemnización debida. Comprende el periodo transcurrido desde la fecha de los hechos (08 de octubre de 2017), hasta la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho— abril de 2018—. Para un total de 06 meses aproximadamente. Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente: $S = Ra (1 + i)^{n-1}$

$$S = \$737.717 (1 + 0.004867)^{65-1}$$

$$0.004867$$

$$S = \$4'859.810$$

6.2 LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO: Ahora bien, para el lucro cesante futuro o anticipado se tiene en cuenta la expectativa de vida de la lesionada, de conformidad con el estudio realizado por Fasecolda en el año 2006, basado en la experiencia de los años 2005-2006, a través de la resolución 1555 de 30 de julio de 2010 de la superfinanciera, que establece que la vida probable para una persona de 30 años⁶, -que era la edad de Alba Lucia Uchima, para la fecha en que se produjo la lesión-, es de 38.74 (464.88), menos el tiempo reconocido en la condición de consolidado, nos arroja 458.38 meses futuros. Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente

$$S = \frac{Ra(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

$$S = \$737.717 \frac{(1 + 0.004867)^{458.38} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$135.203.532"$$

La Procuradora dispuso trasladar la formula conciliatoria a las partes convocadas quienes manifestaron: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI "El comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Santiago de Cali, mediante acta No 4121.010.0.1.5-0393 del 29 de mayo de 2018 fijó como posición institucional la de no presentar formula conciliatoria. Adjunto la certificación de fecha 05 de junio de 2018 suscrita por el presidente del comité de conciliación de la entidad". La entidad convocada ALLIANZ manifestó frente a la solicitud "nos permitimos manifestar que ALLIANZ SEGUROS SA ha traído para negociar \$226.000 por perjuicios de tipo patrimonial y extrapatrimonial los cuales asume la compañía ALLIANZ SEGUROS SA y posteriormente se revisará con EMCALI el valor del deducible como tramite interno entre aseguradora y asegurado, totalmente independiente a la presente diligencia. El Valor anterior como pago único y total a todos los demandantes de la presente convocatoria, en caso de aceptarse, se deberá elegir una persona a la cual se le realizará el pago de la suma ofrecida, la cual se pagará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del auto que apruebe la conciliación. Lo anterior asegurando cualquier demanda que se pudiera presentar en contra del asegurado EMCALI EICE ESP. Para lo anterior, la persona elegida para recibir el pago, deberá cumplir con el requisito del formulario denominado SARLAF, así como también fotocopia de la cédula ampliada para poder realizar el pago, copia del certificado

bancario, y auto que apruebe la conciliación. La anterior información podrá ser radicada en la avenida 6 A nro 23-13 de Santiago de Cali. La anterior cifra propuesta por la ASEGURADORA ALLIANZ **resarce todos los perjuicios solicitados en la presente convocatoria y por lo tanto, los que vendrían a futuro y los que se puedan causar.**” En ese mismo orden la señora procuradora le concede el uso de la palabra al apoderado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, quien expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: *“Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad, EMCALI está dispuesta a aceptar y asumir con trámites internos con la aseguradora el valor del deducible, de llegarse a afectar la póliza por el hecho de que la formula conciliatoria de su propuesta sea aceptada en esta audiencia por la parte convocante, en constancia de lo cual me permito aportar la certificación fechada el 12 de julio de 2018 por medio de la cual la secretaria técnica del comité conciliación registra a nombre de la entidad animo conciliatorio en los términos expresados, aclarando que EMCALI no asume la condición de deudora de la suma de dinero ofertada por ALLIANZ SEGUROS, ni se obliga solidariamente a su pago. Es todo”* Acto seguido se le concede el uso de la palabra el apoderado de la parte CONVOCANTE para que se manifieste frente a lo señalado por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: *“acepto la propuesta ofrecida por la compañía de SEGUROS ALLIANZ SA, entidad quien tiene la autorización por parte del comité técnico de conciliación de EMCALI EICE ESP, ello en virtud del contrato de seguro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por el operador de energía' eléctrico con la presente compañía de seguros. En armonía con lo anterior, procedo a realizar la distribución a pro rata de los perjuicios de la siguiente manera: por daño a la salud \$78.124.000 para la víctima principal ALBA LUCIA UCHIMA, por perjuicios morales para para la víctima principal ALBA LUCIA UCHIMA: \$78.124.200, para JOHAN SEBASTIAN SOTO UCHIMA: \$34.875.900. para EMANUEL SOTO UCHIMA: \$34.875.900., se enerva cualquier pretensión frente a los hechos de la presente convocatoria y cualquier posible demanda sobre el tema, única y exclusivamente frente a EMCALI EICE ESP y solicito se declare fallida con respecto a la responsabilidad que pudiese corresponder al municipio de SANTIAGO DE CALI, frente a los hechos de la convocatoria.”* La agente del Ministerio Público encontró que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público y atendiendo a las normas de competencia por razón del territorio consagradas en el numeral 3o del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispuso el envío del acta junto con los documentos pertinentes, a estos Juzgados para efectos de control de legalidad.

PRUEBAS

La conciliación prejudicial a que llegaron las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, la COMPAÑOA DE SEGUROS ALLIANZ S.A. y la señora ALBA LUCIA UCHIMA en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad, EMANUEL SOTO UCIMA y JHOAN SEBASTIAN SOTO UCHIMA, tiene el siguiente soporte probatorio:

- Formato de solicitud de Conciliación Extrajudicial con fecha de radicación 24 de abril de 2018 presentada ante la Procuraduría General dela Nación (folios 1-4)
- Cd con anexos de la solicitud de conciliación y los anexos (Folio 6).

- Poderes conferidos por los convocantes al Dr. CARLOS ADOLFO ORDEÑOZ (folios 6-20)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ALBA LUCIA UCHIMA (folio 21)
- Copia del registro civil de nacimiento del menor EMMANUEL SOTO UCHIMA (folio 22)
- Copia del registro civil de nacimiento del menor JOHAN SEBASTIAN SOTO UCHIMA (folio 23)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA EUGENIA MURILLO VILLADA (folio 24)
- Copia del derecho de petición elevado por el señor JORGE IVAN CARRILLO el día 2 de noviembre de 2017 a la entidad EMCALI EICE ESP, peticione en la que solicita información sobre el Mantenimiento, inspección y vigilancia de las redes eléctricas en el barrio nueva Floresta de Cali (folio 25)
- Copia de la respuesta a la petición elevada por el señor JORGE IVAN CARRILLO a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, oficio fechado del día 5 de enero de 2018 en el que se le informa peticionario que la vigilancia, mantenimiento e inspección de las redes eléctricas ubicadas en ese sector de la ciudad le corresponde al operador O.R. EMCALI EICE ESP (folios 26-27)
- Copia del derecho de petición elevado por el Dr. CARLOS ORDOÑOZ SALAZAR el día 28 de noviembre de 2017 al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, petición en la que se solicita se revisen las redes eléctricas ubicadas en la carrera No. 16 – 31 – 05 del barrio Nueva Floresta por cuanto existen riesgos para la comunidad de ese sector de la Ciudad (folio 28)
- Copia de la respuesta a la petición elevada por el Dr. CARLOS ORDOÑOZ SALAZAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, oficio fechado del día 18 de diciembre de 2017 en el que se le informa al peticionario que se encontraron irregularidades en las redes eléctricas ubicadas en la carrera 16 No. 31-05 y que dicha situación se informó a EMCALI para los respectivos correctivos (folio 29)
- Copia de las peticiones elevadas por el señor SEBASTIAN CAVIEDES GOMEZ el día 7 de diciembre de 2017 a las entidades CVC y a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI-DAGMA en la que se solicita brinde información respecto del mantenimiento, cuidado y poda de los árboles que se encuentran en la ciudad, en especial el que se encuentra ubicado en la Carrera 16 No. 31-05 Barrio Nueva Floresta (folios 30-35)
- Copia de las peticiones elevadas por el Dr. CARLOS ORDOÑOZ SALAZAR

los días 28 de noviembre y 7 de diciembre y de 2017 a las entidades CVC y a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI-DAGMA en la que se solicita brinde información respecto de los mecanismos de protección, prevención y mitigación de accidentes eléctricos como consecuencia de las redes eléctricas que atraviesan los árboles en la ciudad I mantenimiento, cuidado y poda de los árboles que se encuentran en múltiples sectores de la ciudad (folios 36-37)

- Copia de la historia clínica de la señora LABA LUCA UCHIMA expedida por el Hospital Universitario del Valle como consecuencia de la atención prestada a la convocante por las quemaduras sufridas por recibir una descarga eléctrica (folios 38-44)
- Copia de la historia clínica de la señora LABA LUCA UCHIMA de la atención recibida por el médico especialista en Medicina Física y Rehabilitación de la Universidad del Valle el Dr. JUAN GUILLERMI ZAPATA el día 5 de enero de 2018 (folios 45-47)
- Copia de la valoración efectuada por el Cirujano Plástico y Reconstructivo el Dr. William Otero Olaya a la señora ALBA LUCIA UCHIMA (folio 47 y reverso)
- Copia del informe de la Evaluación Neuropsicológica efectuada a la señora LABA LUCIA UCHIMA en el mes de marzo del año 2018 a cargo de la Dra. PAOLA RANGEL ORTEGA Especialista en Neuropsicología de la Universidad de Antioquía (Folios. 48-46).
- Copia de la respuesta a la petición elevada por la señora ALBA LUCIA UCHIMA a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, en la que se le informa a la convocante que el despeje del árbol ubicado en la Carrera 16 No. 31 – 05 se programó para el día 5 de abril del año en curso (folio 52).
- Dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil y Topógrafo JAMES BLINER QUIJANO MUÑOZ en el mes de Febrero del año 2018 (folios 53-120).
- Certificado de existencia y representación de la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A. (folios 121-132)
- Escrito de solicitud de conciliación como requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa convocantes MARIA EUGENIA MURILLO VILLADA, LAURA INES MURILLO VILLADA, ALBA LUCIA UCHIMA en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad, EMANUEL SOTO UCIMA y JHOAN SEBASTIAN SOTO UCHIMA siendo convocadas las entidades MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP y la compañía de seguros ALLIANZ S.A. (folios 133-172)

- Auto No 245 de fecha 2 de mayo de 2018 por el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los señores MARIA EUGENIA MURILLO VILLADA, LAURA INES MURILLO VILLADA, ALBA LUCIA UCHIMA en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad EMANUEL SOTO UCIMA y JHOAN SEBASTIAN SOTO UCHIMA (folio 173-174).
- Auto 269 de fecha 8 de mayo de 2018 mediante el cual la Procuradora 165 delegada dispone modificar la audiencia para el día 14 de junio de 2018 a las 2:30 PM (folio 175-176)
- Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el día 14 de junio a las 2:30 PM en las instalaciones de la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa (folio 177-180)
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación de EMCALI EICE ESP en el que solicita el aplazamiento de la audiencia (folio 181)
- Certificación emitida por el Presidente Comité de Conciliación Director Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali la Dra. NAYIB YABER ENCISO en la que señala la posición institucional de no conciliar (folio 182)
- Poder conferido por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali al Dr. NAYIB YABER ENCISO para representar los intereses de la entidad convocada (folios 183-184, 194-202)
- Poder conferido por la Secretaria General de la EMPRESA PUBLICAS DE CALI EMCALI EICE ESP al Dr. JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO para representar los intereses de la entidad convocada (folios 185-193)
- Certificación emitida por la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO Representante Legal para Asuntos Judiciales de Allianz Seguros S.A. en la que solicita el aplazamiento de la audiencia (folios 203-208)
- Auto 382 de fecha 20 de junio de 2018 mediante el cual la Procuradora 165 Judicial II delegada dispone fijar el día 23 de julio de 2018 a las 11:30 AM para celebrar audiencia de conciliación (folios 209-210)
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación de EMCALI EICE ESP en el que manifiesta el ánimo conciliatorio de la entidad convocada que va a ser presentada por la apoderada de la aseguradora ALLIANZ S.A. (folio 211)
- Poder conferido por la apoderada general de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A. a la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PEREZ para representar los intereses de la entidad convocada (folios 212-218)

- Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el día 23 de julio a las 2:30 PM en las instalaciones de la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa en la que la compañía de seguros ALLIANZ S.A. expuso formula conciliatoria y la parte convocante aceptó la misma (folio 219-224)
- Constancia expedida por la Procuradora 165 Judicial II para los asuntos Administrativos de fecha 23 de julio de 2018 (folio (folios 225-227)
- Oficio remisorio de la Procuradora 165 Judicial II para los asuntos Administrativos para que en el que se remite el acuerdo conciliatorio llegado entre las partes para ser aprobado por el Juez Contencioso Administrativo (folio 228)

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para resolver controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia la motivación a la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

En materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de establecer la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan alcanzado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa.
5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, esto es, que resguarden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
7. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el presente caso, se tiene:

Las señoras MARIA EUGENIA MURILLO VILLADA, LAURA INES MURILLO VILLADA y ALBA LUCIA UCHIMA en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad, EMANUEL SOTO UCHIMA y JHOAN SEBASTIAN SOTO UCHIMA a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación convocando al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A. y EMCALIEICE, ante la Procuraduría General de la Nación. De otra parte, la convocada COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de EMCALI EICE ESP manifestó que la propuesta conciliatoria sería presentada por la apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. según acta de fecha 12 de julio de 2018 en la que hace constar:

"el comité considera que luego de la exposición del análisis jurídico de la posición de EMCALI EICE ESP es ASISTIR CON ÁMINO CONCILIATORIO, propuesta económica que será presentada por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS"

Mediante audiencia celebrada ante la Procuradora 165 Judicial II Delegada para los asuntos Administrativos, la apoderada de la aseguradora Allianz S.A. expuso la formula conciliatoria aprobada por el comité de conciliación de EMCALI EICE en los siguientes términos:

"nos permitimos manifestar que ALLIANZ SEGUROS SA ha traído para negociar \$226.000 por perjuicios de tipo patrimonial y extrapatrimonial los cuales asume la compañía ALLIANZ SEGUROS SA y posteriormente se revisará con EMCALI el

valor del deducible como tramite interno entre aseguradora y asegurado, totalmente independiente a la presente diligencia. El Valor anterior como pago único y total a todos los demandantes de la presente convocatoria, en caso de aceptarse, se deberá elegir una persona a la cual se le realizará el pago de la suma ofrecida, la cual se pagará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del auto que apruebe la conciliación. Lo anterior asegurando cualquier demanda que se pudiera presentar en contra del asegurado EMCALI EICE ESP. Para lo anterior, la persona elegida para recibir el pago, deberá cumplir con el requisito del formulario denominado SARLAF, así como también fotocopia de la cédula ampliada para poder realizar el pago, copia del certificado bancario, y auto que apruebe la conciliación. La anterior información podrá ser radicada en la avenida 6 A nro 23-13 de Santiago de Cali. La anterior cifra propuesta por la ASEGURADORA ALLIANZ resarce todos los perjuicios solicitados en la presente convocatoria y por lo tanto, los que vendrían a futuro y los que se puedan causar.”

El valor de la propuesta expuesta por la apoderada de la convocada Allianz fue aclarada mediante acta de fecha 13 de septiembre de 2018 celebrada ante la Procuradora 165 Judicial II Para la Conciliación Administrativa en el siguiente sentido:

“dando alcance a la audiencia pasad a confirmamos que el monto ofrecido por la entidad que represento era el estipulado por DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS \$226.000.000 y no por DOSCIENTOS VEINTESEIS MIL PESOS \$226.000, por lo tanto ratificamos dicho valor, en las mismas condiciones indicadas en el acta anterior”

Conforme lo anterior es claro que el Comité de Conciliación de EMCALI EICE ESP, estudió y analizó la Exposición efectuada por la compañía de seguros ALLIANZ S.A. ante solicitud de conciliación presentada por la señora ALBA LUCIA UCHIMA en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad, EMANUEL SOTO UCHIMA y JHOAN SEBASTIAN SOTO UCHIMA, y dispuso dar el aval para que la compañía de seguros presentara la propuesta de conciliar según la siguiente liquidación:

“por daño a la salud \$78.124.000 para la victima principal ALBA LUCIA UCHIIMA, por perjuicios morales para para la victima principal ALBA LUCIA UCHIIMA: \$78.124.200, para JOHAN SEBASTIAN SOTO UCHIMA: \$34.875.900, para EMANUEL SOTO UCHIMA: \$34.875.900., se enerva cualquier pretensión frente a los hechos de la presente convocatoria y cualquier posible demanda sobre el tema, única y exclusivamente frente a EMCALI EICE ESP”

En este orden, el medio de control que de acuerdo a los hechos narrados para establecer la conciliación, encuadra en el medio de control de Reparación Directa, que tiene un término de caducidad de dos años contado a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando los accionantes tuvieron o debieron tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. En el sub -lite, que los hechos ocurrieron el 8 de octubre de 2017, tal

como se desprende en la historia clínica (reverso folio 5) lo que permite determinar con exactitud el día de la ocurrencia de los mismos.

Falta, entonces, determinar si se han presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo, que éste no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el acta de conciliación judicial queda verificado que el objeto de la controversia es de contenido económico y carácter particular, del cual las partes por medio de sus representantes pueden disponer.

Por último, la suma conciliada en el proceso resulta inferior a las pretensiones de la demanda, por lo que el acuerdo obtenido no resulta lesivo para los intereses patrimoniales de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y la compañía de SEGUROS ALLIANZ S.A.

De otra parte, en el evento de acudir al medio de control de Reparación Directa muy seguramente sería condenada la entidad demandada EMCALI EICE ESP al pago de los perjuicios ocasionados a los familiares de la señora LABA LUCIA UCHIMA, teniendo el origen de las lesiones según la historia clínica y el dictamen pericial aportado con la solicitud de conciliación.

Así las cosas, concurren las pruebas necesarias para soportar la conciliación, esto es, que resguarden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocada EMCALI EICE ESP y la compañía de SEGUROS ALLIANZ S.A., a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de

Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la señora Procuradora 165 Judicial II Administrativo de Cali - Valle, el 23 de julio de 2018, entre la señora ALBA LUCIA UCHIMA en representación de sus dos hijos menores de edad EMMANUEL y JOHAN SEBASTIAN SOTO UCHIMA y la compañía de SEGUROS ALLIANZ S.A. con ocasión a la Póliza suscrita con la entidad EMPRESAS PUBLICAS DE CALI-EMCALI ESP, por los siguientes valores:

"por daño a la salud \$78.124.000 para la víctima principal ALBA LUCIA UCHIIMA, por perjuicios morales para para la víctima principal ALBA LUCIA UCHIIMA: \$78.124.200, para JOHAN SEBASTIAN SOTO UCHIMA: \$34.875.900. para EMANUEL SOTO UCHIMA: \$34.875.900., se enerva cualquier pretensión frente a los hechos de la presente convocatoria y cualquier posible demanda sobre el tema, única y exclusivamente frente a EMCALI EICE ESP"

Dichos valores serán pagados por la entidad COMPANHIA DE SEGUROS ALLIANZ S.A. bajo las siguientes condiciones:

"\$226.000.000 por perjuicios de tipo patrimonial y extrapatrimonial los cuales asume la compañía ALLIANZ SEGUROS SA y posteriormente se revisará con EMCALI el valor del deducible como tramite interno entre aseguradora y asegurado, totalmente independiente a la presente diligencia. El Valor anterior como pago único y total a todos los demandantes de la presente convocatoria, en caso de aceptarse, se deberá elegir una persona a la cual se le realizará el pago de la suma ofrecida, la cual se pagará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del auto que apruebe la conciliación. Lo anterior asegurando cualquier demanda que se pudiera presentar en contra del asegurado EMCALI EICE ESP. Para lo anterior, la persona elegida para recibir el pago, deberá cumplir con el requisito del formulario denominado SARLAF, así como también fotocopia de la cédula ampliada para poder realizar el pago, copia del certificado bancario, y auto que apruebe la conciliación. La anterior información podrá ser radicada en la avenida 6 A nro 23-13 de Santiago de Cali. La anterior cifra propuesta por la ASEGURADORA ALLIANZ resarce todos los perjuicios solicitados en la presente convocatoria y por lo tanto, los que vendrían a futuro y los que se puedan causar."

SEGUNDO: ADVERTIR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

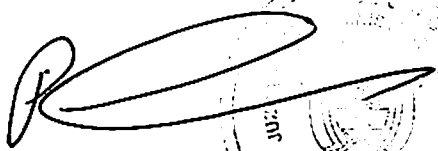
CUARTO: EXPEDIR a los sujetos convocantes copia auténtica del acuerdo conciliatorio y el presente auto, de acuerdo con el artículo 114 y ss., del Código General del Proceso, Artículo 192 del CPACA, en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora 165 Judicial II ante los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL.



oema

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 026

De 04-12-18

LA SECRETARIA, _____

